

hace del Magisterio eclesial, no se alude para nada a la problemática que introdujo el *Ad tuendam fidem* en relación con dicha clasificación; tampoco se trata el papel del laicado en el *munus docendi* en relación con sus límites y posibles deficiencias; ni se alude a la pobreza que supone el título de los medios de comunicación al centrarse prácticamente en el control y licencias necesarias de la autoridad. Repito que quizás excediera de las pretensiones del autor y de los límites de la obra entrar en estas cuestiones, y, por otra parte, es verdad que los comentarios y tratados canónicos suelen eludir estos temas problemáticos, pero importantes, lo que a nuestro entender redundaría en perjuicio del avance de la ciencia canónica. Pero existen cuestiones poco claras en esta materia, que normalmente se circunscriben al ámbito de la aplicación pastoral, sobre los que creemos que sí hubiera sido enriquecedor al menos plantear el problema, por ejemplo, la restricción de la homilía a los ministros sagrados y las posibilidades de participación de los no ordenados en las celebraciones eucarísticas, o la misma noción y límites de la predicación. Esta problemática y otra semejante creemos que sí hubiera sido positivo exponerla en la obra, y que ello no hubiera supuesto romper los límites de lo que el libro se propone: ser una introducción.

Concluimos esta recensión destacando las mayores aportaciones que, a nuestro entender, la obra que nos ocupa ofrece: la claridad didáctica, enriquecida con los frecuentes cuadros-resumen de la materia, y el análisis comparativo, en los distintos temas que presenta, entre la regulación vigente, la regulación del Código de 1917—fuente principal de los cánones actuales— y el otro Código de la Iglesia Católica en vigor, el de las Iglesias Orientales, que también se ocupa del tema. Seguramente haya sido este el principal propósito del autor: la presentación o introducción al tema marcado por la orientación didáctica, y la muestra de la regulación sobre el tema en otros textos legislativos cercanos al nuestro, junto con la mención de las fuentes doctrinales más actualizadas donde toma apoyo dicha regulación legal.—RUFINO CALLEJO DE PAZ, O.P.

GARCÍA GARCÍA (Dir.), *Synodicum hispanum* (tomos IX y X, BAC, Madrid 2010 y 2011), 934 y 931p., ISBN: 978-84-220-1444-7 (t.IX) y 978-84-200-1513-0 (t.X).

En esta misma Revista¹ tuve la gratísima oportunidad y personal satisfacción de hacer la recensión del tomo VIII de esta obra, que no dudo en calificar de monumental. No voy a repetir lo que allí dejé escrito sobre el *Synodicon Hispanum*, sino sólo y sencillamente volver a ratificarme en lo dicho, al verlo ampliamente confirmado con la lectura de estos dos últimos tomos publicados. Me remito, por tanto, a lo que allí afirmé sobre la historia y el significado de esta colección y me limito a presentar el contenido de estos tomos que se nos acaban de ofrecer.

El tomo IX está preparado y debidamente anotado por los profesores Alonso Rodríguez (de tan buen recuerdo), Cantelar, García y García, Jaime Justo, Enrique de León y Martínez Rojas. Recoge, con la escrupulosidad crítica acostumbrada, los Sínodos

¹ *Estudios Eclesiásticos* 83 (2008) 760-762.

de Alcalá la Real (Jaén), Guadix y Jaén. Como primera novedad, hay que señalar que, por primera vez, en esta Colección se publica un sínodo que no es diocesano, sino de un territorio perteneciente a una Abadía. Es el caso del de Alcalá la Real. La datación de estos sínodos hay que situarla en los siglos xv y xvi (1368, Jaén, a 1554, Guadix). Para quien esté interesado en el conocimiento de las instituciones y la cura de almas en la España de esos siglos, el tomo es interesante, del comienzo al fin. Quizás, por la novedad, el Sínodo que me ha suscitado más interés ha sido precisamente el Tercer Sínodo de la Abadía de Alcalá la Real, no sólo por tratarse, como ya hemos indicado, no de una diócesis, sino de un territorio abacial, sino también, y muy principalmente, por el contenido de las actas sinodales. Son detalles que, al menos a mí, viejo aficionado a la historia de los Sínodos Españoles y, en general, a la regulación jurídica de la cura de almas en la realidad española postridentina², me han resultado totalmente desconocidos, a la vez que muy sugerentes: los 32 capítulos sobre «el orden que en rezar se ha de guardar en esta abadía y de las horas canónicas que se han de decir», los ocho capítulos sobre «los mortuorios y las raciones que en las obsequias e honras de los muertos han de ganar y haber los beneficiados y capellanes y sacristanes desta nuestra abadía y acólitos», los siete capítulos sobre «las visitaciones y derechos que pertenecen a la cámara del abbad y de sus juezes e oficiales [...] y de otros derechos que el abbad y beneficiados y capellanes perpetuos hn de pagar en la entrada en su dignidad y beneficios e capellanías», y en otras materias que te ponen en contacto con la realidad de la Iglesia y de la evangelización en aquellos momentos históricos. Asimismo, el Sínodo de Guadix, aporta datos de indudable interés sobre «los cristianos nuevos» y sobre las lógicas dificultades de su evangelización.

El *tomo X* está doctamente preparado por los profesores Cantelar (benemérito en este menester), García y García, García Oro y Jaime Justo. Recoge dieciocho Sínodos de Cuenca (del año 1364 al año 1531). Este dato nos pone en contacto, con algo que la lectura y análisis de tomos anteriores de *Synodicum*, ya nos había revelado. Me refiero a la abundancia y la continuidad de la actividad sinodal diocesana en aquellos siglos. Fue un elemento de capital importancia en la vida y vitalidad de las iglesias particulares, con lo que ello llevaba de dinámica y realismo pastoral, al tratarse de una legislación, la sinodal, cercana y evolutiva. El Sínodo diocesano, en su necesaria función legislativa, tenía dos notas de excelso valor, desde la óptica del derecho canónico. La primera era la cercanía entre el legislador y el destinatario de la ley. Ambos sujetos de la ley —activo y pasivo— eran cercanos en el tiempo y en el espacio. La segunda su sentido evolutivo, sobre todo comparando el contenido de las leyes sinodales de un Sínodo a otro. El legislador, por la doble cercanía mencionada, se daba perfectamente cuenta de sus aciertos y desaciertos para así insistir en unos y corregir otros. Entiendo que son elementos de necesaria presencia en la misión legislativa, para, entre otras razones, evitar tanto en anquilosamiento de la ley, como el que éstas sean meras declaraciones de principios, sin eficacia práctica. De la Diócesis primada de Toledo, en este tomo encontramos todavía una colección sinodal más amplia que la anteriormente señalada de Cuenca, ya que aquí se nos ofrece el texto crítico de veintiún Sínodos (desde 1291 a 1536). El contenido doctrinal y, sobre todo, dispositivo aquí acumula-

² J. M.^a DÍAZ MORENO, S.J., *La Regulación jurídica de la cura de almas en los canonistas hispánicos de los siglos XVI-XVII*, Granada 1972, 517p.

do es riquísimo. Como modelo de realismo jurídico baste señalar la precisión con la que el Sínodo toledano de 1379, precisa las *taxas* diocesanas que debe cumplirse en la tramitación de actos y negocios eclesiásticos. No se contenta el Sínodo, como hacen otros muchos, con establecer esas *taxas* para todo el territorio diocesano, que se establecen singularmente —y con sus diferencias— para cada uno de los veintidós Arciprestazgos (p.600-624). Es una muestra evidente de realismo jurídico y sentido pastoral. Resulta imposible señalar, aunque sólo sea meramente enunciarlos, tantos y tantos detalles que trasladan al lector a aquella realidad y te dan a conocer, con datos concretos, la mentalidad jurídico-pastoral que subyace en ellos. Como una muestra baste aducir las penas canónicas y pecuniarias impuestas a las mujeres que contraían matrimonio sin certeza de la muerte del marido ausente, así como la excomunión del «vicario» que autorizó el matrimonio, en semejantes circunstancias (p.660-661).

Tengo interés en resaltar los magníficos Índices, sobre todo el Temático, que nos ofrecen los editores y que son de tan gran utilidad en el uso de estos tomos. Sólo queda felicitar —y agradecer— a la BAC y a quienes han preparado estos dos tomos, su espléndida contribución a la historia de las instituciones canónicas españolas y pedirles que continúen en este empeño, tan valioso e interesante.—JOSÉ MARÍA DÍAZ MORENO, S.J.

NIEVA GARCÍA, J. A., *La normativa catequética en la pastoral de la Iglesia particular* (Obra Social CajaSur, Córdoba 2010), 411p., ISBN: 978-84-7959-705-4.

Este libro del Sr. Vicario General de Pastoral de la Diócesis de Córdoba, tiene un indudable valor objetivo y, desde las primeras páginas, el lector se da cuenta de que tiene entre sus manos una obra muy bien pensada y muy bien realizada. Un especial valor añadido es la utilidad que representa para quienes nos dedicamos al cultivo del Derecho de la Iglesia. Porque no se trata sólo, ni principalmente, de un *Enchiridion* como mera colección de normas y orientaciones sobre la catequesis. Lo cual ya habría sido muy útil. Se trata de algo mucho más completo, y diríamos que exhaustivo, en torno a la normativa, general y particular, sobre la catequesis, tanto en su vertiente doctrinal como canónica.

Dividido en tres partes, la *primera* de ellas está dedicada a las Fuentes de la actual legislación catequética. En la *segunda* presenta «el ministerio de la catequesis en la Iglesia Particular», en dos capítulos (el Código de Derecho Canónico y el nuevo Directorio General para la catequesis). En la *tercera*, dividida, a su vez, en siete densos capítulos, analiza detenidamente, tanto la normativa canónica, como la que se contiene en el nuevo Directorio General de 1997. Estas tres partes se cierran con un *utilísimo* y muy acertado esquema de lo que debe ser un proyecto diocesano de catequesis. Se cierra esta obra con una abundante y bien elegida colección de Fuentes y Bibliografía. Entre ellas destaco la relación de las normativas particulares sobre catequesis de las diócesis española, que ofrece un material abundante para establecer estudios de derecho particular comparado.

Una primera mirada al contenido podría llevar a pensar que el interés canónico se limita a la segunda y tercera parte que constituyen, hoy por hoy, *el mejor y más*